En la ciudad de Trelew, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. N. Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., V. B. c/ M., J. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 404- Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. N. Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia rechazando la demanda entablada por V. B. G. en contra de J. A. M. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo señaló primeramente que la existencia del contrato de trabajo se encontraba fuera de discusión, radicando la controversia en la categoría laboral de la accionante y en la justificación o no del despido dispuesto por la empleadora.

Con relación a la categoría laboral señaló que la actora esgrimió haberse desempeñado como cocinera para el demandado pero que fue registrada como ayudante de cocina.

Tras analizar la prueba testimonial producida concluyó que no surge con absoluta claridad que la actora haya cumplido tareas de cocinera. En tal sentido, refirió que no resultaba convincente el testimonio de M. quien solo trabajó un mes en el local del demandado y solo dijo que se cruzaba con la actora cuando él se retiraba y ella ingresaba. También desechó las otras dos testigos ofrecidas por la actora porque ambas declararon solamente haberla visto en la cocina o con la vestimenta correspondiente, característica que afirmó la Magistrada poseen tanto una ayudante de cocina como una cocinera. Asimismo, indicó que los restantes testigos la ubicaron como ayudante de cocina y que ninguno de los testigos dio cuenta de las tareas que dijeron haberla visto realizar ni tampoco se describió en la demanda en qué consistían aquellas.

Concluyó en ese punto que al no estar siquiera alegadas las tareas que permitan encuadrar a la actora como cocinera y menos aún probadas, correspondía rechazar el reclamo por deficiente registración y diferencias salariales.

A continuación, analizó si la causal de despido dispuesta por la empleadora (abandono de trabajo) se encontraba ajustada a derecho. En primer lugar, expresó que la afirmación realizada por la actora en su demanda respecto a que jamás se domicilió en Z. S. N° X. de Rawson era falaz dado que en su telegrama de fecha 29/10/2021 en el que solicitó el otorgamiento de vacaciones, consignó ese domicilio.

Por lo anterior, consideró que la intimación enviada por la empleadora a la trabajadora para que justificara sus inasistencias y retomara tareas bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo cumplió su objetivo, toda vez que fue el lugar donde la propia accionante consignó que vivía. Por ello, la Magistrada consideró que dada la falta de presentación a retomar tareas y justificar sus inasistencias le asistió derecho a la empleadora a considerarla incursa en abandono de trabajo por lo que también rechazó el reclamo indemnizatorio efectuado por la trabajadora.

II. La actora apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1537534 y expresó agravios mediante ID 1547321 el que no fue contestado por la contraria. Expresó dos agravios que identificó del siguiente modo y trataré a continuación: 1) De la categoría de la trabajadora; y 2) En cuanto al abandono de trabajo.

III. Categoría de la actora.

La actora manifiesta, tal como lo expresó en el libelo de inicio, que se desempeñó bajo estrictas órdenes y subordinación del demandado en calidad de cocinera, y no como ayudante de cocina. Sostiene que la prueba aportada en autos y los testimonios presentados acreditan su posición.

Afirma que la declaración del testigo E. M. demostraría que, aunque cumplía diversas funciones en la cocina, su rol principal era el de cocinera, siendo esta categoría superior en términos de remuneración a la que le fue atribuida, añadiendo que la jueza no dijo nada con relación al juicio pendiente que mantenía el testigo con el demandado.

Transcribe el testimonio de N. V. quien, como clienta habitual del establecimiento, observó que la actora se desempeñaba como cocinera, mencionando que la veía regularmente en la cocina, vestida con chaqueta y gorro de cocinera, lo que, a su juicio, confirma su verdadero rol en el lugar de trabajo.

Luego destaca el testimonio de K. E. V., quien también señaló que la actora trabajaba como cocinera, reforzando la alegación de la actora sobre el desempeño de esa función. Hace notar que ese testimonio coincide con el de otras personas ajenas a las partes, lo que refuerza la veracidad de sus dichos.

Por otro lado, la recurrente cuestiona el valor otorgado por la juzgadora a los testimonios de los empleados del demandado, H. y O., señalando que su relación laboral con la parte demandada afecta la imparcialidad de sus declaraciones, pues se encuentran alcanzados por las generales de la ley.

En definitiva, cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada. Argumenta que las pruebas, especialmente los testimonios de personas ajenas al conflicto laboral fueron diligentemente presentados y corroboran su postura por lo que, a su entender, la sentencia resulta arbitraria.

Ingresando al tratamiento del agravio, anticipo que, en mi opinión, la Magistrada realizó una correcta valoración de la prueba respecto a las tareas desempeñadas por G. En este sentido, coincido con la Dra. T. cuando señala la falta de precisión suficiente en los testimonios como para considerar acreditado que la actora se haya desempeñado como cocinera en el local gastronómico “C. T.” de Playa Unión.

Las testigos N. V. y E. V. declararon haberla visto trabajando en la cocina y afirmaron que era cocinera basándose únicamente en su vestimenta —chaqueta blanca y gorro de cocinera—, lo cual resulta insuficiente para probar las tareas alegadas. Dicho atuendo puede ser utilizado tanto por una ayudante de cocina como por una cocinera, por lo que no permite concluir con certeza sobre la categoría invocada.

Tampoco considero suficiente la declaración de E. M. M. para acreditar la categoría alegada por la actora. Este testigo indicó haber trabajado poco tiempo para el demandado debido a un accidente laboral y explicó que su horario no coincidía con el de la actora, mencionando que cuando él salía, ella ingresaba al local y mantenían un breve intercambio de palabras. Sin embargo, tal como se advirtió en la sentencia de primera instancia, el horario de salida del testigo no coincide con el horario de ingreso de la actora señalado en la demanda para los días de semana (a las 20:00 horas), por lo que, en el mejor de los casos, ambos habrían coincidido únicamente los fines de semana. Además, las tareas que el testigo declaró haber visto realizar a la actora tampoco resultan del todo claras, ya que mencionó indistintamente funciones de cocinera, ayudante de cocina y bachera. Esto me lleva a restarle valor probatorio a su testimonio.

Por último, A. H. y J. O., dependientes del demandado, afirmaron que la actora se desempeñaba en el local gastronómico exclusivamente como ayudante de cocina.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe recordar que la jueza de primera instancia, en el ejercicio de su función jurisdiccional, cuenta con la potestad de evaluar y ponderar los elementos probatorios disponibles, seleccionando aquellos que le generen mayor convicción, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Esta prerrogativa implica que puede optar, dentro de los límites de la razonabilidad, por la prueba que considere más persuasiva, siempre que dicha selección esté sustentada en argumentos objetivos y razonados. Para que la valoración probatoria realizada por el tribunal deba ser revisada en alzada, es necesario que el apelante demuestre que la decisión en cuestión incurre en errores manifiestos que revelen arbitrariedad, parcialidad o falta de fundamentación, ya que, de lo contrario, se respeta el principio de inmediación y la confianza en el criterio de la magistrada de primera instancia (mi voto en Sentencia SDL 3/2021). En el caso que nos ocupa, la apelante se limitó a expresar su disconformidad respecto a la valoración de la prueba realizada, sin aportar elementos concretos ni fundamentos sólidos que justifiquen una revisión del fallo en este aspecto. No se advierte,

entonces, en la valoración probatoria realizada en la instancia anterior, vicio alguno que permita considerar que dicha apreciación haya sido caprichosa, antojadiza, o contraria a la razón.

Por todo lo expuesto, y tras valorar las pruebas producidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica racional, considero acertada la conclusión de la Magistrada de Primera Instancia en cuanto a que la actora no logró acreditar haber desempeñado funciones como cocinera en el local gastronómico “C. T.” propiedad del demandado, ni que haya estado incorrectamente registrada por su empleador o que se le adeuden diferencias salariales.

Por ello, propongo al Acuerdo el rechazo de este primer agravio.

IV. Abandono de trabajo.

En su segundo agravio, la actora sostiene que la sentencia apelada no consideró los requisitos esenciales para configurar la causal de abandono de trabajo. Afirma que la demandada no cumplió adecuadamente con la intimación, ya que, al momento de los hechos, la actora se había mudado y había comunicado este cambio de domicilio a su empleadora.

La actora explica que, para configurar el abandono de trabajo, deben concurrir dos requisitos: a) que el empleador constituya en mora al trabajador, intimándolo a justificar sus ausencias y a retomar sus tareas, y b) que el trabajador no se reintegre de forma persistente, lo que evidencie una voluntad clara de abandonar la relación laboral. Alega que en este caso no se cumplen tales requisitos, pues ella creía estar de vacaciones y, al concluir este período, contrajo COVID, lo que le impidió regresar.

La actora subraya que la demandada negó la solicitud de vacaciones y la intimó a reincorporarse mediante una carta documento enviada al domicilio en Z. S. X. de Rawson, donde ya no residía. Señala que, al no haber recibido esta notificación en su nuevo domicilio, no se le puede imputar incumplimiento. Además, objeta que la sentencia sostenga que ella misma utilizó ese domicilio previamente en su solicitud de vacaciones, afirmando que, para el momento de la intimación, ya no vivía allí y que la empleadora debía notificar adecuadamente considerando las restricciones de circulación vigentes por la pandemia.

De los términos de este agravio surge que deben determinarse las siguientes cuestiones: 1) si el empleador intimó correctamente a la actora a que se presentara a prestar tareas en su lugar de trabajo; 2) si se configuró la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo.

Para responder a la primera cuestión, cabe señalar que del intercambio telegráfico entre las partes surge que el 20/04/2020 la actora intimó al empleador a abonar sus haberes declarando domicilio en Z. S. X. de Rawson. Posteriormente, en el telegrama del 16/06/2021, constituyó domicilio en M. X., Planta Alta de Trelew, desde donde envió otro

telegrama el 07/07/2021. Luego, al solicitar sus vacaciones de 2020, nuevamente utilizó el domicilio de Z. S. X., al cual el empleador dirigió cartas documentos el 11/11/2021 y el 31/12/2021, la última intimando a la trabajadora a justificar sus inasistencias desde el 22/12/2021 bajo apercibimiento de despido por abandono. Tras no recibir respuesta, el 20/01/2022 el empleador notificó el despido en ese mismo domicilio. Recién el 16/02/2022, la actora rechazó la causal de despido, alegando que su domicilio siempre fue T. O. X. y que desconocía a la persona domiciliada en Z. S. X. de Playa Unión.

Asimismo, considero relevante destacar que la actora en su demanda afirmó que "siempre vivió en T. O. X. de Rawson" y en sus agravios dijo, en contradicción con su anterior afirmación, que "se había mudado, en el mes de noviembre, cuestión debidamente anoticiada a la empleadora".

Dicho lo anterior, anticipo que tampoco acompañaré a la actora en este agravio. Del intercambio telegráfico reseñado se desprende que fue la propia actora quien, en sus comunicaciones, consignó como domicilio el de Z. S. X. en la ciudad de Rawson. En tal sentido, considero que la empleadora cumplió con la diligencia debida al notificar en el domicilio informado por la trabajadora en su último telegrama, y no puede exigírsele mayor previsión. Cabe destacar que este es también el domicilio registrado por la actora ante la AFIP, conforme surge del informe emitido por dicho organismo y vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba.

En consecuencia, no le asiste razón a la actora al sostener que el empleador no la intimó correctamente para que se reintegrara a sus funciones, puesto que no existe constancia acreditada del supuesto cambio de domicilio informado, siendo además contradictorio con lo que ella misma declaró en el telegrama del 16/02/2022 y en la demanda.

Es importante recordar que el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios imponen a las partes un deber de coherencia, que implica la obligación de observar una conducta futura previsible según los actos previos (cfr. esta Sala en SDL 28/2022 y en SDL 1/2023, entre otros precedentes). La actora, al haber declarado ese domicilio en varias oportunidades, creó una expectativa legítima en el empleador de que esa información era fidedigna y vigente.

En conclusión, dado que la empleadora dirigió sus comunicaciones al domicilio previamente informado por la trabajadora, considero que cumplió suficientemente con su deber de intimación y notificación. Frente al silencio de la trabajadora, a la fecha de la desvinculación se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos que exige el art. 244 LCT para configurar el abandono de trabajo.

Por lo expuesto, considero estos fundamentos suficientes para rechazar el segundo agravio de la actora.

V. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravio con costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

En cuanto a los honorarios del abogado patrocinante de V. B. G., Dr. G. O. S., teniendo en cuenta el mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo regularlo en el 2,25% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 13, 38 y 46 de la Ley XIII n°4).

En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expreso:

--I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de los agravios en el mismo orden propuesto.

II. a. Categoría laboral de la actora.

La actora, en su primer agravio, afirma que de la prueba producida surge acreditado que se desempeñó como cocinera en el local gastronómico del demandado y no como ayudante de cocina, como fue registrada. Sustenta ello en las declaraciones de los testigos que ella ofreció (M., V. y V.) y, a su vez, cuestiona el valor otorgado por la sentenciante a los testigos ofrecidos por el demandado (H. y O.) por ser sus dependientes, lo que afecta la imparcialidad de sus testimonios.

Siendo esos los planteos de la recurrente, debo primeramente señalar que la carga de la prueba sobre el tipo de tareas que la accionante dijo haber realizado para el demandado, esto es la de cocinera, se encontraba en cabeza de la actora por estricta aplicación del art. 381 del CPCC.

Sentado ello adelanto que, al igual que la Magistrada de primera instancia y la colega que me precedió en el voto, considero que la actora no logró acreditar haberse desempeñado como cocinera en el local gastronómico de propiedad del demandado.

Es que, la accionante intentó probar las tareas de cocinera con las testimoniales de N. V., E. V. y E. M. M. Sin embargo, las primeras dos testigos (clientas del local) sólo declararon haber visto a la actora trabajar en la cocina del local y manifestaron que era cocinera basándose en su vestimenta (chaqueta blanca y gorro de cocinera). Tales declaraciones resultan insuficientes para probar las tareas alegadas dado que la vestimenta que dijeron haber visto usar a la actora, puede ser utilizada indistintamente por una cocinera o una ayudante de cocina por lo que, con sus dichos no resulta posible tener por probada la categoría alegada por la accionante.

Lo mismo cabe decir respecto a la declaración del testigo E. M. M. quien dijo haber trabajado muy poco tiempo para el demandado por haber sufrido un accidente laboral y manifestó no haber coincidido en horarios con la trabajadora. El nombrado declaró que

cuando salía del local la actora ingresaba, tras lo cual mantenían un breve intercambio de palabras. Ahora bien, como destacó la Dra. Spoturno en el voto precedente, el horario de salida declarado por el testigo no coincide con el horario de entrada alegado en la demanda durante los días de semana (20:00 hs). Frente a ello considero que, a lo sumo, el testigo y la actora coincidieron solamente los fines de semana.

Sin embargo, y aun considerando que la actora y M. se cruzaban en el local, este testigo fue por demás impreciso al ser preguntado sobre las tareas que dijo haber visto realizar a G. El deponente dijo que vio a la actora hacer tareas de cocinera, ayudante de cocina y bachera, imprecisión que a mi parecer le resta valor a su testimonio.

Por el contrario, los testigos ofrecidos por el demandado (H. y O.) afirmaron con precisión que G. se desempeñó como ayudante de cocina en el local.

Sin perjuicio de lo apuntado, resulta necesario recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida, ello con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Por tal razón, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación.

Conforme a dicho criterio, esta Sala ha precisado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado “constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mis votos en SDL 56/2024, SDL 77/2023, SDL 74/2023, SDL 14/2022, entre otras, con cita de “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte. 69 - Año 2013; "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" - Expte. 325 – Año 2009; "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008; “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” -Expte. N° 173 - Año 2015).

Por lo hasta aquí expresado y por entender que la prueba testimonial fue debidamente valorada por el Jueza de grado, sin haber incurrido la Magistrada en arbitrariedad, y que de la misma no surgen acreditadas las tareas de cocinera que la actora dijo haber realizado en el local gastronómico “C. T.”, ni tampoco una incorrecta registración de su categoría laboral ni que se le adeuden diferencias salariales, coincido con la vocal preopinante en cuanto propone el rechazo del agravio.

II. b. Abandono de Trabajo.

En segundo lugar, la actora se agravia porque la sentenciante consideró configurado el abandono de trabajo. Sostiene que no se cumplen los requisitos objetivo y subjetivo propios de la figura. Asimismo, afirma que la demandada no la intimó correctamente dado que al

momento de los hechos se había mudado habiendo comunicado el cambio de domicilio al empleador.

Del agravio reseñado surge que debe determinarse primeramente si el empleador intimó correctamente a G. a los fines de su reincorporación en el lugar del trabajo y, consecuentemente, si se configuró el abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT.

Sobre la primera cuestión adelanto que considero que el empleador intimó correctamente a la trabajadora en el domicilio que ella misma denunció en sus telegramas. En efecto, del intercambio telegráfico entre las partes surge que la actora, en fecha 20/04/2020 intimó a su empleador a que le abonara sus haberes, habiendo consignado en dicha pieza postal que se domiciliaba en Z. S. N° X. de la ciudad de Rawson. Luego, en su telegrama de fecha 16/06/2021 constituyó su domicilio en calle M. X., Planta Alta de la ciudad de Trelew, en el cuál también envío su telegrama de fecha 07/07/2021. Posteriormente, cuando solicitó al empleador el otorgamiento de su licencia anual ordinaria del año 2020 volvió a remitir un telegrama desde el domicilio de Z. S. X. de Rawson, domicilio al cual el demandado remitió su CD de fecha 11/11/2021 informándole que era imposible otorgar las vacaciones en el período solicitado. Asimismo, a dicho domicilio dirigió el empleador su CD de fecha 31/12/2021 intimando a la trabajadora a que justificara sus inasistencias y se presentase a sus labores bajo apercibimiento de considerarla despedida por injuria grave e incursa en abandono de trabajo. Ante la falta de respuesta a esta última misiva, en fecha 20/01/2022 notificó a la trabajadora en el domicilio de Z. S. X. de Rawson su despido por abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT. La actora, luego de haber transcurrido casi un mes de la última CD del empleador (16/02/2022) rechazó e impugnó el despido dispuesto informando que su domicilio real siempre fue en T. O. X., desconociendo la persona que vive en Z. S. N° X. de Playa Unión.

De lo anterior surge con claridad que M. intimó en forma correcta a la actora en el domicilio por ella misma informado en su último telegrama, esto es, en Z. S. X. de la ciudad de Rawson por lo que, como señaló correctamente mi colega de Sala, no puede exigirse mayor previsión al empleador. Asimismo, y como también destacó la Dra. Spoturno, dicho domicilio fue el denunciado ante la AFIP, conforme surge del informe remitido por el organismo y vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba.

Frente a la conducta desplegada por la actora en su demanda al manifestar que siempre vivió en T. O. X. de Rawson, en contraposición a la postura que asume en sus agravios donde expresa que se había mudado en el mes de noviembre habiendo comunicado dicho cambio al empleador, corresponde señalar que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues el principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios le impone un deber de coherencia que consiste en la necesidad de

observar, en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever (esta Sala en SDL 28/2022, entre muchas otras).

Por todo lo anterior, considero que el empleador intimó debidamente a la actora, por lo que corresponde analizar si se encuentran verificados los presupuestos legales previstos por el art. 244 LCT para la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo.

Al respecto, es preciso recordar que el abandono es la voluntad del trabajador, revelada por su comportamiento tras ser intimado al reintegro, la que provoca la extinción, limitándose el dador de trabajo a declararlo así, sin "despedir" a quien extinguió la relación con su abandono (esta sala, SDL 10/2021 y 11/2006 con cita de SDL 137/97, SDL 77/98, SDL 119/98; confr.: Sardegna, "Ley de contrato de trabajo", ed. Universidad 1982, págs. 609/610 y sus citas). Conforme lo apuntado y como se destacó en la sentencia recurrida, el abandono del trabajo requiere para configurarse la convergencia de dos elementos: uno objetivo, cual es la inconcurrencia a la labor; el otro subjetivo, que es la voluntad de la persona de no reintegrarse a su puesto de trabajo, puesta de manifiesto por su actitud frente a la intimación que se le realiza (SDL 11/2006).

Dicho lo anterior, considero que se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos establecidos por el art. 244 LCT para el abandono de trabajo, por lo que adelanto que acompañaré la propuesta de confirmar el pronunciamiento recurrido.

Ello pues, como dije, el empleador intimó correctamente a la trabajadora a justificar sus inasistencias y a reincorporarse en sus tareas por lo que, frente al silencio de la trabajadora por casi un mes, procedió a tener por finalizado el vínculo laboral por abandono de trabajo.

Por lo hasta aquí apuntado, y como fue anticipado, entiendo que el agravio debe ser rechazado.

III. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la magistrada preopinante en cuanto postula confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

En relación a los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado patrocinante de la actora, Dr. G. O. S., se regulen en el 2,25% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. N. Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la actora vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. G. O. S. en el 2,25% del monto del proceso.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la actora vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. G. O. S. en el 2,25% del monto del proceso.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL — **N. Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 67 DE 2024 – SDL.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA